



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00329 00
Demandante : Felipe Alberto Parra Combariza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Departamento de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder a las Entidades demandadas (fol. 1 archivo digital – c. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

En este orden de ideas, el despacho se pronuncia sobre las peticiones de embargo así:

2.1. Frente al embargo de cuentas que las entidades demandadas posean en la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Despacho **niega** la solicitud efectuada, como quiera que existe un contrato de fiducia mercantil¹, en donde los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, dejando de ser parte del patrimonio del fideicomitente, e incluso, del fiduciario, quien debe administrarlos en cuenta separada y como patrimonio autónomo (arts. 1233 y 1234 del C. Com.). Es de indicar, que los dineros que hacen parte de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que son administrados por la Fiduprevisora S.A., *«no [pueden] ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes (art. 1238 C. Com.)»*.

2.2. Frente a las cuentas que posee el Departamento de Arauca en la Fiduprevisora S.A, se advierte que dicha solicitud se encuentra incompleta e imprecisa, pues se desconoce cuáles son las cuentas existentes y el origen de los dineros allí transferidos, en tanto pueden tratarse de dineros inembargables; por tal razón, se **niega**.

2.3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP, solo se **DECRETA:**

¹ Ley 91 de 1989 artículo 3°

El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos señalados en el escrito de medida cautelar. La medida también cobija los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

3. El Despacho limita el embargo por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$223.750.950)**, valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

4. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

5. La presente medida **no cobija** recursos inembargables (art. 594 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b6a405cc3196af842cf8a24bb16f4964379fcd1cdb42887dd6bfb
deb1db3fbd**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**